

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C., VEINTIDÓS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C. y OTRO (7334).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces **VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. y PRIMERO (1) DE FAMILIA DE LA CIUDAD.**

I. ANTECEDENTES:

1. MARÍA NIEVES CUBIDES CASTILLO, como guardadora de la interdicta **CECILIA CUBIDES CASTILLO** designada dentro del proceso de remoción de guardador que se adelantó ante el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad, el 11 de febrero de 2019, presentó demanda de **RENDICIÓN VOLUNTARIA DE CUENTAS.**

2. La citada demanda correspondió por reparto al Juez Primero de Familia de Bogotá, D.C., quien la remitió por competencia al Juzgado 10 de Familia de la ciudad, por ser el Despacho que designó a la guardadora, en sentencia del 14 de

diciembre de 2005, dentro del proceso de remoción de guardador, con radicado N°2002- 1009.

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad, rechazó la demanda por falta de competencia y la ordenó remitir al Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, en razón a que, las actuaciones correspondientes al proceso con radicado N°2002- 1009, no se encuentran en ese Despacho judicial.

4. El Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá D.C., al igual que los anteriores rechazó la demanda y propuso el conflicto negativo de competencia, arguyendo en síntesis que quien tiene la competencia para resolver el asunto es el Juzgado Once (11) de Familia de la ciudad, quien conoció del proceso de interdicción, o el Juzgado Primero de Familia, a quien le correspondió por reparto la demanda.

Surtido el trámite de ley, se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C, y el Décimo (10) de Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el***

funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.

De otro lado, ha dejado sentado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia AC767-2017, que: ***“...De manera que se torna necesario asignar el conocimiento del proceso al competente, aun cuando el juzgador mencionado no hubiere participado en el conflicto que es materia de este pronunciamiento, toda vez que las reglas relativas a la competencia son de carácter vinculante.***

“Justamente, en oportunidades anteriores, esta Corporación ha asignado por factor territorial al funcionario judicial a quien por ley le corresponde, no obstante que no haya hecho parte del conflicto.”

Ante todo, es necesario precisar que el caso aquí expuesto en conflicto tiene que ver con el fuero de atracción que presuntamente ejerce el proceso de interdicción de **CECILIA CUBIDES CASTILLO**, que culminó con sentencia el 28 de enero de 1992, al que se pretende acumular la demanda de rendición voluntaria de cuentas.

Conforme con lo anterior deberá entrarse a establecer si en este caso especial del proceso de interdicción opera o no el fuero de atracción y por ende, el Juez que profirió la sentencia de interdicción es el mismo que deba conocer de la demanda de rendición voluntaria de cuentas presentada por la guardadora de la interdicta, o por el contrario el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, a quien le correspondió por reparto, el asunto.

Prevé el art. 46 de la Ley 1306 de 2009: ***“UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES. Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica***

de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

“En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial.”
(resaltado fuera de texto).

Se concluye de la norma transcrita, que el fuero de atracción que ejerce el proceso de interdicción tiene una limitación, y es que, solamente opera en tratándose de aquellos asuntos o causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, porque cuando se trata ***del ejercicio de acciones vinculadas con asuntos patrimoniales***, la competencia para conocer de dicho proceso se radicará acudiendo a las reglas generales de competencia previstas en el art. 28 del Código General del Proceso.

Sobre el punto ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: ***“Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que ...Por lo anterior, la Corte ha explicado que “tratándose del ejercicio de acciones vinculadas con derechos reales, como el de herencia, la***

competencia territorial es concurrente, en cuanto se conjugan el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado, y el real, es decir, por el lugar donde se hallen ubicados los bienes', de conformidad con lo previsto en el artículo 23, numerales f y 9º del Código de Procedimiento Civil" (auto del 8 de mayo de 2009, exp 2009-00517-00).

"Es así como los preceptos en referencia reconocen al accionante la potestad de elegir el juzgador ante el que se han de ventilar los pleitos derivados del ejercicio del derecho real de herencia, optando entre el del domicilio de su contendor o el del sitio de ubicación de los bienes en disputa.

"4.- En el caso concreto, el Juez Tercero de Familia de Pereira se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente acción declarativa, con fundamento en que, al haberse tramitado y fallado el juicio de interdicción ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, es este último quien debe conocer de la petición de herencia, para lo cual invocó el segundo inciso del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009.

"Dicha norma señala que "será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación".

"...Sobre el alcance de la disposición invocada por el juez de Pereira para rechazar el libelo, esto es, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, la Corte expuso que, en síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con 'la capacidad o asuntos personales del interdicto', serán del

resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de 'interdicción', a menos que los mismos versen sobre 'cuestiones patrimoniales del pupilo o responsabilidad civil', o se presente un 'cambio de domicilio' del incapaz" (auto del 6 de julio de 2010, exp. 2010-00647-00)."(16 de julio de 2013, Exped. N°1100102030002013-01413-00 **M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**).

Síguese de lo anterior, que como en este caso no se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos indispensables para que opere la figura procesal del fuero de atracción del proceso de interdicción, si se tiene que la demanda de rendición de cuentas voluntaria fue presentada antes de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019, y como se trata de un asunto que está relacionado con asuntos netamente patrimoniales de la interdicta, habrá de atribuirse la competencia para asumir el conocimiento de la demanda de rendición voluntaria de cuentas presentada por **MARÍA NIEVES CUBIDES CASTILLO** en contra de los herederos **CECILIA CUBIDES CASTILLO**, al Juez que se le repartió el asunto el 11 de febrero de 2019, que en este caso es el Juez Primero (1) de Familia de Bogotá, D.C., a quien se ordenará remitir el expediente por competencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero (1), Décimo (10) y Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ATRIBUIR el conocimiento de la demanda de **RENDICIÓN VOLUNTARIA DE CUENTAS** de **MARÍA NIEVES CUBIDES CASTILLO** en contra de herederos de **CECILIA CUBIDES CASTILLO**, al Juez Primero (1) de Familia de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación aquí tomada, a los Jueces trezados en el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Primero (1) de Familia de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado